

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00021-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 16 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Código General.

Dicha normativa dispone que tal carácter puede provenir de providencia judicial que apruebe liquidación de costas, lo que supone la remisión expresa a lo que consagran los artículos 305 y 306 del Código General, que dispone exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Formulada la

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, formular demanda.

Por ello, difícilmente en la ejecución puede librarse orden de pago por suma diferente a la que se consigna en la providencia que sirva de recaudo.

En sentencia de segundo grado dictada el 18 de diciembre de 2019 se condenó a Fidel Martín Pardo Bohórquez pagar a favor de Hember Rondón Sánchez la suma de \$61'907.868,00 a título de daño emergente que deberán ser indexados desde el 7 de octubre de 2011 y hasta el instante en que se realice el pago, suma que a la fecha de esa providencia asciende a \$87'909.172,00 (daño emergente actualizado)

Por tanto, al momento de librar mandamiento de pago resultó acertada la negativa de reconocimiento de los intereses moratorios como se reclamó, en tanto que, así no lo direccionó el superior, luego por razón de la ejecución no resulta viable mandato diferente al que contiene la sentencia ejecutable.

Y si bien, la obligación tiene su origen civil, por tanto legal, que requiere el resarcimiento tarifado a favor del acreedor por no tener consigo el dinero reconocido en oportunidad, debe decirse, que tal carácter fue reconocido con la indexación que sobre el monto ejecutable se ordenó pagar hasta la fecha en que se verifique el pago; luego entonces, tal rubro se tiene representado en ésta.

Luego si bien, se ordenó la indexación sobre el monto ejecutado, la orden de intereses de tipo legal o comercial deviene en doble sanción, lo que es inviable conforme lo reglado en el artículo 1600 del Código Civil, por tanto, es ajustada la negativa de ejecución sobre dicha reclamación.

En cuanto a la reforma al mandamiento de pago por la orden de condena en costas, claramente se indicó que de ello se haría pronunciamiento una vez ejecutoriado el auto que las aprueba, cuestión por la que no podía hacerse pronunciamiento al momento de librar orden de apremio respecto de las demás condenas.

Con todo, el medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es la reforma o adición de la decisión.

Así las cosas, se mantendrá la decisión cuestionada debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de diciembre de 2020 con el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

TERCERO. Como quiera que se conserva competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, secretaría deje reproducción del cuaderno No. 2 como del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 323 y 324 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(4)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO